

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

SENTENCIA N° 119

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Diciembre Seis (06) del año dos mil Veintiuno (2021).

REF: Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Partes: LUISA FERNANDA OSORIO VASQUEZ y BRAYAN OVIDIO ALVAREZ VALLEJO

RAD: 76-520-31-10-002-2021-00540-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial, por los señores LUISA FERNANDA OSORIO VASQUEZ y BRAYAN OVIDIO ALVAREZ VALLEJO, mayores de edad y vecinos de este Municipio.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

Los señores Luisa Fernanda Osorio Vásquez y Brayan Ovidio Álvarez Gallego, contrajeron Matrimonio Católico el día 29 de Agosto de del año 2015, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, al indicativo serial 6384955.

Dentro del matrimonio se procreó una hija a la fecha menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Luisa Fernanda Osorio Vásquez y Brayan Ovidio Álvarez Vallejo, siendo mayores de edad, han acordado amigablemente solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que contrajeron,

por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Luisa Fernanda Osorio Vásquez y Brayan Ovidio Álvarez Vallejo, el día 29 de Agosto de 2015, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario—de esta ciudad, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, al indicativo serial 6384955.

3.2. Ordenar que la correspondiente sentencia se inscriba en el indicativo serial No. 6384955 Documento que contiene el registro Civil de Matrimonio, proferido por la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle del Cauca.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, ya que de su propio peculio responderán por su sostenimiento.

B) La residencia será en forma separada.

C) el señor BRAYAN OVIDIO ALVAREZ VALLEJO, que renuncia a los gananciales que le puedan corresponder, en la Liquidación de la Sociedad Conyugal

RESPECTO DE LA NIÑA NICOL SOFIA ALVAREZ OSORIO.

- La patria potestad ser ejercida por ambos padre.
- La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre.

-El padre señor BRAYAN OVIDIO ALVAREZ VALLEJO aportará por concepto de alimentos , la suma equivalente a trescientos Cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, en una sola cuota a partir de Noviembre del año 2.021, a favor de la niña NICOL SOFIA ALVAREZ OSORIO y en lo sucesivo acorde al incremento anual decretado

por el Gobierno Nacional al salario mínimo mensual legal vigente, cuota será entregada en efectivo a la Señora Luisa Fernanda Osorio Vásquez.

- Las visitas por parte del señor Brayan Ovidio Álvarez Vallejo serán sin ninguna restricción.

-Los gastos de salud, serán asumidos o cancelados por partes iguales, por los progenitores

-Los gastos de educación tales como útiles, uniformes, serán asumidos o cancelados por partes iguales, por los progenitores.

-Los gastos de recreación serán asumidos por cada progenitor cuando disfrute con su hija.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1559 del 23 de Noviembre de 2021, se tuvo como prueba documental el poder contentivo del acuerdo celebrado entre los conyugues, el registro civil de matrimonio de los señores Luisa Fernanda Osorio Vásquez y Brayan Ovidio Álvarez Vallejo, el registro civil de la hija menor de edad y se reconoció personería al apoderado de las partes. -

V.- CONSIDERACIONES :

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LUISA FERNANDA OSORIO VASQUEZ y BRAYAN OVIDIO ALVAREZ VALLEJO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 29 de agosto del año 2015, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad este Municipio, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial, al indicativo serial 6384955.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Luisa Fernanda Osorio Vásquez y Brayan Ovidio Álvarez Vallejo, solicitan al Juzgado se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Luisa Fernanda Osorio Vásquez y Brayan Ovidio Álvarez Vallejo, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado el día 29 de agosto del año 2015, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, al indicativo serial No. 6384955. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo, se aprobará el acuerdo respecto de los cónyuges y de la hija menor NICOL SOFIA salvo lo relacionado con la residencia y domicilio separados a elección de cada excónyuge, toda vez que ello es

consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, según las voces del artículo 133 y ss. del Código Civil.;

VI.- PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores LUISA FERNANDA OSORIO VASQUEZ, identificada con la cdula de ciudadanía No. 1.113.653.715 expedida en Palmira (V) y BRAYAN OVIDIO ALVAREZ VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.646.482 expedida en Palmira (V), el día 29 de Agosto del año 2015 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial -, al indicativo serial 6384955.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Luisa Fernanda Osorio Vásquez y Brayan Ovidio Álvarez Vallejo. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Luisa Fernanda Osorio Vásquez y Brayan Ovidio Álvarez Vallejo, el cual aparece inscrito en la Notaria Segunda de este Circulo Notarial al indicativo serial 6384955. Igualmente inscribase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, ya que de su propio peculio responderán por su sostenimiento.

B) Sin pronunciamiento sobre residencia y domicilio separado de los excónyuges.

C) La renuncia a los gananciales que le puedan corresponder del señor BRAYAN OVIDIO ALVAREZ VALLEJO, en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, es un acuerdo entre las partes, que se ajusta a derecho, y se hará efectivo al momento de la liquidación.

ACUERDO RESPECTO DE LA NIÑA NICOL SOFIA ALVAREZ OSORIO:

- La patria potestad ser ejercida por ambos padres.
- La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre.

-El padre señor BRAYAN OVIDIO ALVAREZ VALLEJO aportará por concepto de alimentos , la suma equivalente a trescientos Cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, en una sola cuota a partir de Noviembre del año 2.021, a favor de la niña NICOL SOFIA ALVAREZ OSORIO y en lo sucesivo acorde al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional al salario mínimo mensual legal vigente, cuota será entregada en efectivo a la Señora Luisa Fernanda Osorio Vásquez.

- Las visitas por parte del señor Brayan Ovidio Álvarez Vallejo serán sin ninguna restricción.

- Los gastos de salud, serán asumidos o cancelados por partes iguales, por los progenitores

- Los gastos de educación tales como útiles, uniformes, serán asumidos o cancelados por partes iguales, por los progenitores.

- Los gastos de recreación serán asumidos por cada progenitor cuando disfrute con su hija.

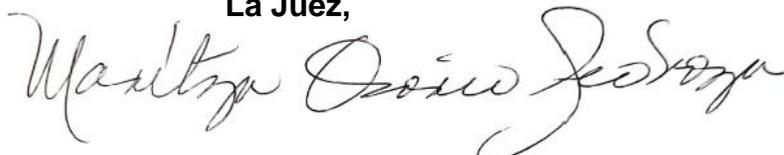
QUINTO: NOTIFÍQUESE en forma personal al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción. Entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 07 de Diciembre de 2021
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae542cbdb04b7c2bfc2ae7e83bd6e9cc3eeb6e00572c416ac86f290420115f**

Documento generado en 06/12/2021 05:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>